



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548471
FAX: 93 5549786
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320240006166

Procedimiento abreviado 301/2024 - P.S.Medidas cautelares coetáneas 91/2024 -F

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0996000010009124
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona
Concepto: 0996000010009124

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA
Procurador/a:
Abogado/a: Angel Escolano Rubio

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
L'HOSPITALET DE LLOBREGAT
Procurador/a: Jose Antonio Lopez Jurado Gonzalez
Abogado/a:

AUTO Nº 225/2024

Magistrado que lo dicta: Santiago Alejandro García Navarro

Barcelona, 12 de julio de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado, D. Ángel Escolano Rubio, en nombre y representación de CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Bases Segunda 1 letra e) y Séptima 1.1.2 (prueba de catalán) de la convocatoria del concurso-oposición para cubrir cinco plazas de técnico auxiliar (oficios) para diferentes áreas del Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat, integradas en la escala de administración especial, subescala técnica, subgrupo C1, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de 23 de mayo de 2024.

SEGUNDO.- Por medio de otrosí, la parte demandante solicitó la adopción de la medida cautelar consistente en que se suspendiera la convocatoria, para garantizar la efectividad de la sentencia.

TERCERO.- Formada pieza separada para su tramitación, se acordó oír por término de diez días a la Administración demandada, a fin de que alegase lo que estimara conveniente acerca de la medida cautelar solicitada de contrario; presentándose escrito en el que se opuso a la adopción de la medida interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G4A34D2VAEH5OS105OZ6JAWQMY6WXIF	
Data i hora 15/07/2024 10:37	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;		





PRIMERO.- Sin olvidar el principio de eficacia de la actividad administrativa (artículo 103.1 CE) y el de presunción de validez de la actuación administrativa (artículo 57 de la LEY 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), la Ley 29/1998 de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (LJCA) supone la plasmación legal de una consolidada doctrina jurisprudencial y del Tribunal Constitucional de la que entresacamos algunos de los aspectos más relevantes para luego examinar los motivos aducidos:

a) La justicia cautelar forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 115-87, 7 de julio), ya que «la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso». Sucede, en consecuencia, que «la medida cautelar a adoptar en cada caso ha de ser adecuada a su finalidad de garantizar la efectividad de la tutela judicial que en su día se otorgue» (STC 148/93, 29 de abril). Por ello «la necesidad de atenerse a la singularidad de cada caso debatido por las circunstancias concurrentes en el mismo, lo que implica, desde luego un claro relativismo en desacuerdo con declaraciones dogmáticas y con criterios rígidos o uniformes» (Autos de del TS de 23 de enero de 1990, 8 de octubre de 1991, 31 de octubre de 1994).

b) Es indiscutible que «la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos es una medida provisional establecida para garantizar la efectividad de la sentencia que en su día pueda recaer en el proceso principal» (STS I de 20 de febrero de 2004). No cabe, por tanto, prejuzgar el fondo del asunto por lo que son ajenas al incidente cautelar las cuestiones que corresponde resolver al proceso principal (STC 148/1993, 29 de abril, ATS 22 de octubre de 2002, STS 2 de julio de 2004).

c) El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión sin que sea suficiente una mera invocación genérica (Auto de 22 de octubre de 2002).

e) La posibilidad de que la nulidad de pleno derecho pueda operar para justificar la suspensión está condicionada a que «de una manera terminante, clara y ostensible se aprecie la concurrencia de una de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en nuestro ordenamiento» (sentencia de 30 de enero de 2001 con cita de múltiples autos y sentencias anteriores en la misma línea). De tal suerte que la virtualidad de tal doctrina es escasa al no ser el incidente de suspensión el trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito.

f) El principio de la apariencia de buen derecho ha de manejarse con mesura (Auto de 17 de enero de 2000, Sentencia 12 de noviembre de 2003). Insiste así la Sentencia de 12 de julio de 2004 al margen de que sólo puede ser un factor importante, como indicaban los Autos de 19 de mayo y 12 de noviembre de 1998 y la Sentencia de 10 de julio de 1998, para dilucidar la prevalencia del interés que podría dar lugar a la procedencia de la suspensión, siempre que concurra la existencia de daños y perjuicios acreditados por quien solicita la suspensión. Por ello reiterada jurisprudencia (Auto de 22 de octubre de 2002 con cita de otros anteriores,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G4A34D2VAEH5OS105OZ6JAWQMY6WXIF	
Data i hora 15/07/2024 10:37	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;		





Sentencias de 7 de octubre, 11 de noviembre de 2003) ha resuelto que sólo cabe considerar su alegación cuando el acto haya recaído en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general que haya sido previamente declarada nula o cuando se impugna un acto o una disposición idénticos a otros que ya fueron jurisdiccionalmente anulados.

g) No todo perjuicio económico derivado de la posibilidad de dejar sin efecto la ejecución del acto lleva consigo la necesidad de adoptar la medida cautelar por cuanto deben ponderarse los perjuicios que, desde el punto de vista de la eficacia administrativa, ocasionaría la dilación en llevar a efecto los acuerdos adoptados (Sentencia de 7 de octubre de 2003).

h) En cuanto a la ponderación de intereses se hace necesario una adecuada conjunción entre el interés público y el privado a la hora de resolver sobre la adopción de la medida cautelar (sentencia de 12 de julio de 2004 [JUR 2004, 242879]) resolviendo según el grado en que el interés público esté en juego (Auto de 15 de marzo de 2000). También para la prosperabilidad de la pretensión es preciso un imprescindible juicio de ponderación (Sentencias de 16 de marzo de 2004, 14 de abril de 2003, etc.) acerca del interés público a proteger.

i) Criterios que conducen a que se venga reiterando que la suspensión de la ejecución de una disposición de carácter general ya supone un grave perjuicio del interés público (Sentencia de 12 de julio de 2004 con cita de Autos anteriores). Sólo en caso de grave daño individual cabe su suspensión (Auto de 15 de julio 1993, Sentencia de 12 de julio de 2004)).

SEGUNDO.- En cuanto a la apariencia de buen derecho, aunque falte una referencia explícita general en la Ley jurisdiccional -dejando a salvo la específica del artículo 136, ajeno a este recurso-, no es un criterio independiente, sino que ha de coordinarse con la ponderación de los distintos intereses en conflicto (sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1.999), sin que, por sí sola, pueda constituir la causa determinante de la suspensión (auto del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1.995).

Por otro lado, el principio de la apariencia de buen derecho, como fundamento de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución administrativa impugnada, ha sido matizado por el Tribunal Supremo en pluralidad de resoluciones de las que, por su claridad, cabe destacar el auto de 26 de julio de 1.996 en el que se reseña que: “como hemos declarado en diversas resoluciones (autos de 22 de noviembre de 1.993 y 31 de enero de 1.994), la doctrina del 'fumus boni iuris', tan difundida como necesitada de prudente aplicación, debe tenerse en cuenta cuando existe una decisión judicial que permita integrar la apariencia de buen éxito de la pretensión formulada, como ocurre cuando se solicita la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición de carácter general declarada previamente nula de pleno derecho, o cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente”, añadiendo que: “es difícil que pueda apreciarse la existencia de 'fumus boni iuris' cuando se impugna un acto administrativo en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal” (en el mismo, sentido, auto de 24 de julio de 2.006, y los que en él se citan); en este último caso se corre el riesgo de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G4A34D2VAEH5OS105OZ6JAWQMY6WXIF	
Data i hora 15/07/2024 10:37	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;		





prejuzar la cuestión de fondo por medio de un procedimiento -el incidente de suspensión- que no es idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial podría vulnerarse el derecho a un proceso con las debidas garantías de contradicción, también fundamental y recogido en el artículo 24 de la Constitución (autos del Alto Tribunal de 10 de julio de 1.989, de 2 de noviembre de 1.993, de 19 de noviembre de 1.993 y de 31 de enero de 1.994). Lo mismo sucede cuando se alega la nulidad de pleno derecho del acto administrativo atacado, pues, según reiterada jurisprudencia (entre otros, autos del Tribunal Supremo de 11 de marzo, de 30 de septiembre, de 9 y de 10 de noviembre de 1.992 o de 13 y de 19 de julio de 1.993), sólo cuando esa nulidad resulte evidente puede tenerse en cuenta tal circunstancia a los efectos de resolver sobre la suspensión en esta vía jurisdiccional.

En el supuesto de autos, el examen de las alegaciones de la demandante debería hacerse con un detalle que excede de los límites fijados para la adopción de la medida cautelar, imprejuzando el fondo del asunto.

TERCERO.- Así las cosas, y en relación con el periculum in mora, como establece la STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3ª, de 16 de diciembre de 2011, Sentencia: 974/2011, Recurso: 239/2011: *“El periculum in mora, constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, no se agota en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. No obstante, se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales. Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar: la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado hace perder al recurso Contencioso-Administrativo su finalidad legítima. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar que las consecuencias de dicha ejecución, en el caso concreto de que se trata, privan de su verdadera función al proceso, sin que baste una mera invocación genérica (STS de 15 de marzo de 2004)”*.

Se considera que concurre el requisito analizado porque existe riesgo de pérdida de la finalidad legítima del recurso ya que, de no suspenderse, el procedimiento de selección de los candidatos se llevaría a cabo conforme a los requisitos que establece, excluyendo a todos aquellos que no hayan acreditado el nivel C1 de la lengua catalana y participando sólo los aspirantes que cumplan con el meritado requisito. En adición, de no suspenderse la convocatoria y de estimarse el recurso contencioso-administrativo, habría que convocar un nuevo concurso con los aspirantes excluidos, siendo inservible el proceso de selección seguido, con el perjuicio que ello conlleva desde el punto de vista de la potestad de autoorganización de la Administración y de sus propios recursos.

CUARTO.- En cuanto al criterio de ponderación de los intereses concurrentes, como señala la precitada STSJ de Cataluña, es complementario del de la pérdida de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G4A34D2VAEH5OS105OZ6JAWQMY6WXIF	
Data i hora 15/07/2024 10:37	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;		





la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: «al juzgar sobre la procedencia de la suspensión se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego». Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia «cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto» (STS de 15 de marzo de 2005).

Así lo pone de manifiesto también la STS, Sala 3ª, de 15 de septiembre de 2003, rec. 12/2000, en su FJ 3º, "La decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar ", de modo que "la carga de la prueba sobre el perjuicio que puede causar la ejecución del acto corresponde a quien lo alega" (STS, Sala 3ª, de 14 de mayo de 2008, rec. 3562/2007, FJ 2º; y en el mismo sentido, las de 12 de septiembre de 2007, rec. 4506/2005, FJ 3º; y 17 de junio de 2008, rec. 1022/2007, FJ 4º).

En el supuesto de autos debe prevalecer el interés general que viene encarnado por el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, de conformidad con el artículo 23.2 de la CE. Y ese interés general engloba a todos los posibles aspirantes de la convocatoria, tanto los que tienen el requisito como los que no lo poseen, para que, precisamente, puedan acceder en condiciones de igualdad a las plazas convocadas.

QUINTO.- Se imponen las costas del presente incidente a la Administración de conformidad con el artículo 139 de la LJCA en el límite de 150 euros.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la medida cautelar interesada.

Se imponen las costas del presente incidente a la Administración de conformidad con el artículo 139 de la LJCA en el límite de 150 euros.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación.

Así lo acuerda manda y firma D. Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta Ciudad, en sustitución ordinaria; doy fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G4A34D2VAEH5OS105OZ6JAWQMY6WXIF	
Data i hora 15/07/2024 10:37	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;		





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G4A34D2VAEH5OS105OZ6JAWQMY6WXIF	
Data i hora 15/07/2024 10:37		Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	

